

ORDENANZA I – 16/06/1914

Artículo 1º - Queda prohibido en los hoteles, restaurantes, confiterías, bares y demás establecimientos donde se expendan refrescos, el uso de bombillas de paja que no estén cubiertas con forro higiénico.

Artículo 2º - Los dueños de establecimientos donde se infrinja lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados en cada caso conforme al Régimen de Penalidades.

Observaciones generales:

Para Penalidades ver Ley N° 451, BOCBA 1043 del 06/10/2000, aprobatoria del “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.